



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3, of 312, teléfono (604) 2328525 ext. 92512
Edificio José Félix de Restrepo
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela No. 135
Accionante	MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO
Accionada	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO
vinculados	ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional correspondiente a la convocatoria de concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado No.	050013110 012-2026-00495-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 235 de 2026
Decisión	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **42.063.804**, contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO a la que fueron vinculados ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional correspondiente a la convocatoria de concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

ANTECEDENTES

MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO reclama que, para proteger sus derechos fundamentales al **Debido Proceso, al Acceso a Cargos por concurso públicos, Trabajo, a la Igualdad y la Buena fe**, se ordene a las accionadas dejar sin efectos las decisiones que dispusieron su exclusión del concurso público de méritos convocado para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto se

sustentaron en una interpretación extensiva de una causal de exclusión no prevista en la ley.

Igualmente, que se ordene a las entidades accionadas admitir su participación dentro del concurso, permitiéndole continuar en todas las etapas del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, y que su inscripción sea evaluada exclusivamente conforme a los requisitos y causales de exclusión expresamente previstos en la Constitución, la ley y la convocatoria, absteniéndose de aplicar restricciones derivadas de interpretaciones extensivas o analógicas.

Asimismo, solicitó que, en caso de haberse adelantado alguna etapa del concurso durante el trámite de la acción constitucional, se habiliten los mecanismos necesarios para garantizar su participación efectiva, evitando que la exclusión inicialmente decretada produzca consecuencias irreversibles.

Finalmente, pidió que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de reproducir la interpretación jurídica que equipara la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 con un nuevo período institucional, por resultar contraria al principio de legalidad y al debido proceso administrativo

2. La súplica de tutela la apoya, en síntesis, en:

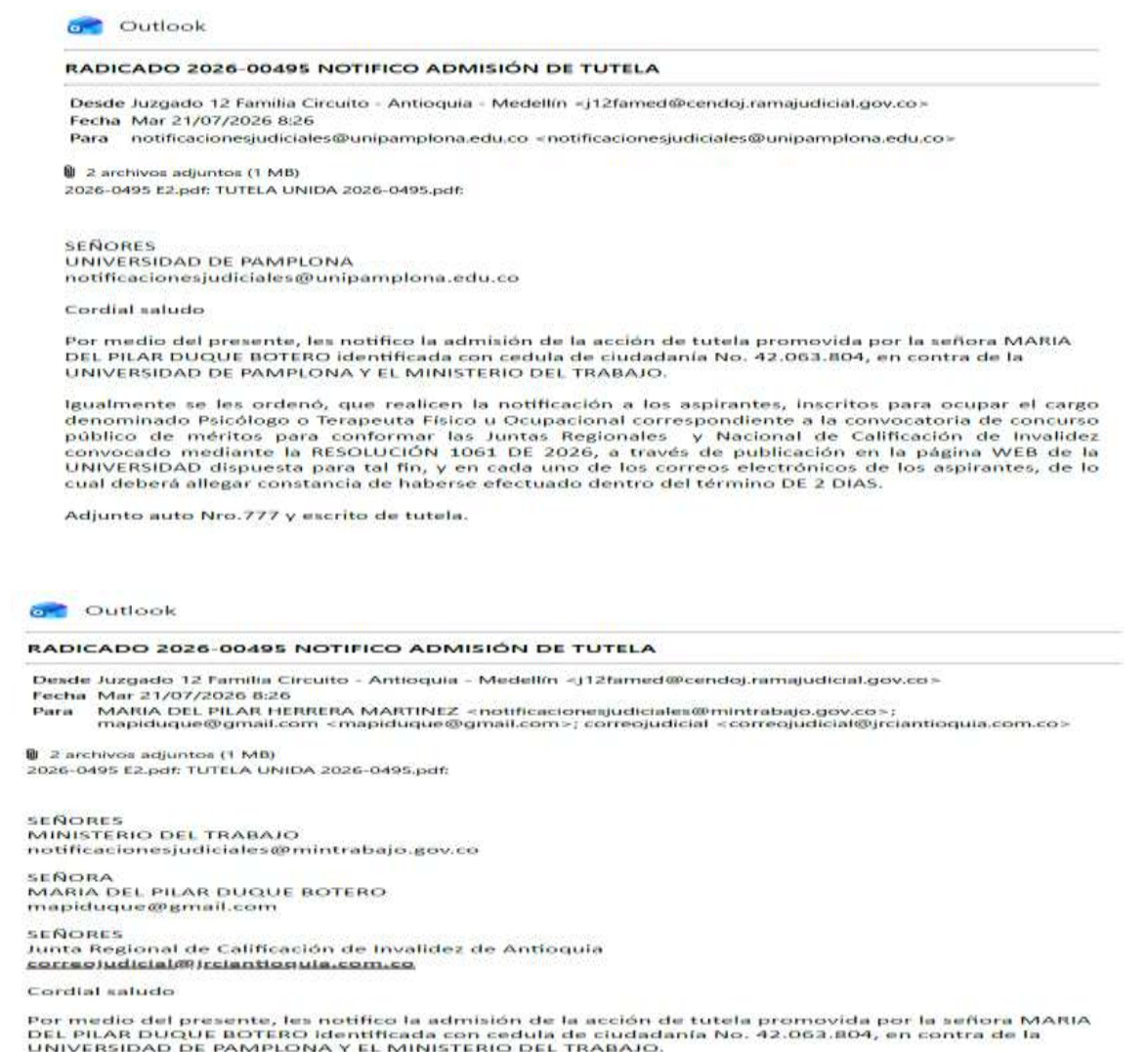
Que mediante Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, el Ministerio del Trabajo designó a la accionante como integrante principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, posesionándose el 8 de noviembre de ese mismo año, en virtud de concurso público de méritos. Desde entonces no se ha expedido nuevo acto administrativo de nombramiento, reelección, renovación o prórroga, ni la accionante ha participado en otro concurso, permaneciendo en el cargo únicamente por aplicación del párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que ordena la continuidad en funciones hasta la posesión de quienes resulten seleccionados en el siguiente proceso.

La ausencia de convocatoria durante más de una década obedeció al incumplimiento del deber legal del Ministerio del Trabajo de adelantar oportunamente el concurso de méritos. Solo hasta la Resolución No. 1061 de 2026 se convocó un nuevo proceso, a cargo de la Universidad de Pamplona, en el cual la accionante se inscribió cumpliendo los requisitos exigidos. Sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue declarada inadmitida, bajo el argumento de haber integrado la Junta durante dos períodos consecutivos anteriores. Frente a ello, presentó reclamación administrativa, señalando que jurídicamente solo ha existido un período institucional, pues la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 no constituye un nuevo período, sino un mecanismo de continuidad del servicio.

La Universidad de Pamplona confirmó la exclusión, interpretando que la permanencia material en el cargo equivalía al ejercicio de dos períodos consecutivos, pese a no existir respaldo normativo ni acto administrativo que así lo dispusiera. Tal decisión desconoció la diferencia entre período institucional y permanencia excepcional, equiparando ambas figuras mediante una interpretación extensiva que generó una inhabilidad no prevista por el legislador. Como consecuencia, se restringió el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al impedirle participar en el concurso bajo una causal de exclusión carente de fundamento legal expreso. La exclusión ocasiona un perjuicio grave e inminente, pues de continuar el proceso hasta conformar las listas de elegibles y efectuar los nombramientos, resultaría prácticamente imposible restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante aun cuando posteriormente se reconociera la ilegalidad de la decisión administrativa.

Allegó como pruebas, Copia de la Resolución No. 4726 del 20 de octubre de 2011 y su respectiva acta de posesión del 8 de noviembre de 2011 - Certificación laboral de tiempos de servicio expedida por la entidad competente - Copia de Inscripción al concurso de méritos - Copia de la reclamación presentada ante la Universidad de Pamplona y Copia del acto administrativo de rechazo notificada el día de 15/07/2026.

Como este juzgado es competente para conocer de esta solicitud de tutela y la misma cumplía los requisitos de ley, la admitió el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026), dicha providencia se le notificó a las partes accionadas y vinculadas mediante correos electrónicos del 21 de julio de 2026.



Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, **La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** informó que su actuación se encuentra estrictamente regulada por el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, normativa que establece los

requisitos y procedimientos necesarios para iniciar cualquier proceso de calificación.

Indicó que la señora María del Pilar Duque Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.063.804, presta sus servicios como miembro de dicha Junta, cargo para el cual fue designada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011. En esa condición, la funcionaria cumple las funciones asignadas por la normativa vigente.

Frente a las pretensiones del accionante, la Junta señaló que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos relacionados con concursos públicos de méritos adelantados por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, por tratarse de procesos ajenos a sus funciones legales.

Finalmente, la Junta manifestó que no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual solicitó al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

La Universidad de Pamplona por intermedio de JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL en calidad director de la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, invocando la naturaleza subsidiaria de este mecanismo constitucional conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991. Señaló que la tutela solo procede en ausencia de otros medios de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que no se configuran en el caso concreto.

Explicó que la decisión de inadmitir a la accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos obedeció a la aplicación objetiva de las reglas previstas en la Resolución No. 1061 de 2026, mediante la cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez. En particular, invocó el numeral 3 del artículo 9 de la convocatoria, que prohíbe la participación de aspirantes que hayan integrado una Junta durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores, disposición que desarrolla lo previsto en el

parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012. Por tanto, la exclusión no obedeció a una decisión discrecional, sino al cumplimiento estricto de un mandato legal y reglamentario.

La entidad sostuvo que la inconformidad planteada constituye una controversia de naturaleza administrativa, relativa a la interpretación y aplicación de las reglas del concurso, y no una vulneración autónoma de derechos fundamentales. En consecuencia, indicó que el escenario idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la acción de tutela, que no puede convertirse en instancia adicional para revisar decisiones adoptadas en el marco de una convocatoria pública.

Asimismo, la Universidad informó que suscribió el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 con el Ministerio del Trabajo para adelantar el proceso de selección, en cumplimiento del Decreto 1352 de 2013 y de una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Señaló que la ejecución se realizó bajo las reglas de la Resolución No. 1061 de 2026, garantizando igualdad, transparencia y objetividad.

La institución reconoció parcialmente algunos hechos expuestos por el accionante, precisando que su designación en 2011 fue como integrante de la Junta Regional del Meta y no de Antioquia, y que la calidad de “miembro” difiere jurídicamente de la de “integrante”. Indicó que la permanencia posterior en el cargo corresponde a una interpretación del accionante sobre la Ley 1562 de 2012, asunto que compete a la autoridad judicial y no a la Universidad, la cual se limitó a ejecutar el proceso de selección en virtud del contrato y la resolución mencionados.

Respecto a la inscripción en el concurso de 2026, aclaró que esta no acredita por sí sola el cumplimiento de los requisitos mínimos, los cuales debían verificarse documentalmente. En dicha etapa se constató que la accionante había permanecido en funciones durante dos períodos consecutivos, configurando la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 y en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012. La Universidad enfatizó que la restricción legal no depende de la expedición de nuevos actos administrativos de

designación, sino de la permanencia material en el cargo, interpretación que busca garantizar la renovación periódica de las Juntas y los principios de igualdad, mérito y transparencia.

La entidad negó haber incurrido en trato desigual o arbitrario, explicando que todas las reclamaciones fueron analizadas individualmente con criterios objetivos y técnicos, aplicando de manera uniforme las reglas de la convocatoria y garantizando los principios de igualdad, legalidad y transparencia. Preciso que los casos comparados por el accionante corresponden a abogados en funciones administrativas o de Secretaría Técnica, quienes no ostentan la calidad de integrantes y, por tanto, no están sujetos a la restricción legal. Añadió que la distinción entre “integrantes” y “miembros” proviene de la propia convocatoria, pues el artículo 6 de la Resolución No. 1061 de 2026 define expresamente la composición de las Juntas.

Finalmente, la Universidad sostuvo que la imposibilidad de presentar la prueba de conocimientos fue consecuencia jurídica del incumplimiento de los requisitos habilitantes, no una actuación arbitraria, y que permitir la continuidad del aspirante implicaría desconocer los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen los concursos públicos. Concluyó que su actuación se ajustó estrictamente a las normas de la convocatoria y a la Ley 1562 de 2012, garantizando el derecho de defensa y contradicción del accionante, sin configurarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó que el amparo constitucional sea declarado improcedente.

Tanto el ministerio del trabajo como los ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional correspondiente a la convocatoria de concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la RESOLUCIÓN 1061 DE 2026, **dentro del termino optaron por guardar silencio.**

Con este material probatorio, el que es suficiente, se hace el pronunciamiento de fondo, que se emite a continuación.

CONSIDERACIONES:

No existe duda alguna sobre la facultad legal y constitucional que asiste a la señora **MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO**, para accionar, de cara al contenido del artículo 86 de la Carta Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

En nuestro sistema jurídico se consagra y reglamenta la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y en ella el juez actúa para examinar cada caso concreto y determinar si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados por la ley y si lo son brindar la protección del caso para conservarlos o restablecerlos (arts. 86 de la C.N. y Decretos 2591 1991 y 306 de 1992).

La solicitud de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. -

El derecho fundamental al debido proceso es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas y debe ser interpretado de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (arts. 29 y 93 de la C. N., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Sociales y Políticos y Convención Americana Sobre Derechos Humanos).-

Según la jurisprudencia y la doctrina, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, cuyo fundamento se ha de encontrar en los principios de justicia y seguridad jurídica, lo que implica que las pretensiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la directriz

de un tercero imparcial que es el juez, quien deberá decidir, de acuerdo con él, dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico (art. 230 inciso 1º de la C.N.).-

"El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..." (Sentencia T-348 de agosto 27 de 1994 de la Corte Constitucional).-

Los empleos en los órganos y entidades estatales son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás determinados por la ley; los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no determine la Constitución o la Ley deben ser nombrados por concurso público; al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en ellos debe preceder el cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley fije para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, el retiro de dichos cargos se da por calificación insatisfactoria en el desempeño del cargo, violación del régimen disciplinario y las demás causas previstas en la Constitución o la Ley y en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera (arts. 13, 40-7 y 125 de la C.N.).

Al estudiarse la exequibilidad del Acto Legislativo No. 01 del 2008 que desarrolló el art. 125 de la C.N., la Corte Constitucional indicó:

"Dada la categoría del principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional" y más adelante precisó que "...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos".

Así las cosas, como lo estimó la corporación, en otra oportunidad, "el constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura

misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de derecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 2009).-

En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-112A/14, La convocatoria es:

"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

La Corte Constitucional en la sentencia T- 1110 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la pertinencia de acciones constitucionales en temas de concursos de mérito sostuvo que:

"La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

*(...) Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, **así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles**" (negritas fuera del texto).*

Después de analizar detenidamente la solicitud de tutela, las réplicas de los accionados y vinculados, los documentos anexados, la normatividad referida y la jurisprudencia transcrita se considera que la tutela solicitada se debe negar por improcedente, porque:

El reclamo formulado por la señora **MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO** se fundamenta en su exclusión de la convocatoria durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, decisión adoptada bajo el argumento

de haber integrado la Junta Regional de Calificación de Invalidez en dos períodos consecutivos anteriores.

Por su parte las accionadas, tanto en la contestación a la acción de tutela como en la respuesta que dieron a la reclamación que formuló la inconforme frente a dicha exclusión, sostuvieron que en el caso del accionante se configuro el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, que dispone expresamente que el aspirante no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria.

Al analizar lo expuesto por la señora MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO y los argumentos de los accionados, resulta claro que existe entre ellos una discusión en lo que respecta a la NO ADMISION DE LA PARTICIPANTE al concurso de méritos por el no cumplimiento de los requisitos mínimos legales y en ese orden de ideas, la autoridad llamada por ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas de la actora, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa idóneo, teniendo incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente al mismo; petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 20112 y que en virtud del artículo 233, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda. Esta normatividad evidencia que no es el juez constitucional el competente para emitir el pronunciamiento a que refiere el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La reclamante tiene otro medio para buscar la protección como ya se dijo, porque como la Convocatoria a la que se inscribió y los Acuerdos que la reglamentaron y modificaron, son actos de carácter general, impersonal y abstracto, que se presumen legales, es la acción de nulidad como ya se dijo en líneas precedente. Al respecto el alto Tribunal dijo:

"...Ya la Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela no puede interponerse con el objeto de obtener que se prive de sus efectos a un acto

impersonal proferido por la administración, aún en el caso de que en el texto del mismo se hiciera mención de personas o empresas por sus nombres propios, a título de ejemplo, pues lo esencial en la clasificación de un acto como particular o general no son las referencias que en él se hagan sino su contenido, en cuanto aplicable a toda una colectividad o a alguien en concreto.-

A juicio de la Corte, el acto general, por esencia, afecta a un número indeterminado de personas, pues se profiere para producir consecuencias que la administración calcula y evalúa con la mira puesta en la comunidad y no en el caso específico de uno u otro de sus miembros.

A la inversa, la acción de tutela busca proteger en concreto y de manera directa a la persona lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, mediante una orden judicial que únicamente surte efectos en relación con el caso del peticionario, frente a una autoridad determinada y de manera particular por razón del acto u omisión causante del daño o amenaza. Por eso el análisis del juzgador debe efectuarse en concreto, en relación con las circunstancias del solicitante y en el estricto marco de los hechos por él alegados o probados en el curso del procedimiento sumario que debe adelantarse (Decreto 2591 de 1991). Si se atiende, entonces, al propósito y al sentido de la acción de tutela, se encuentra que de ningún modo ella puede servir para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se trata de ámbitos diferentes que tienen en el ordenamiento jurídico también diversas regulaciones.

Obsérvese, por otra parte, que cuando la autoridad profiere un acto impersonal, por definición no recae sobre un individuo determinado y, por tanto, ninguno de los componentes de la generalidad a la cual se aplica puede alegar que se buscó vulnerar derecho alguno suyo.

Así, pues, siendo de la clase mencionada el acto objeto de la acción en este caso, debe darse aplicación al artículo 6º -numeral 5º- del Decreto 2591 de 1991..." (Sentencia T-480 de octubre 26 de 1993).

La acción de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, según el cual no se puede ejercer antes de, en lugar de, o después de, sino a falta de otro mecanismo judicial que conduzcan a los mismos fines (arts. 86 inciso 3º de La C.N. y 6-1 cuyo inciso 2º fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-531 de noviembre 11 de 1993 y 8 del Decreto 2591 de 1991).-

"...Según la doctrina de la Corte, expresada en varias de sus decisiones, particularmente en la sentencia No. C-543 proferida por la Sala plena el 1º de Octubre de 1.992, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser

invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección que haga efectivos los mandatos constitucionales en defensa de la persona.

“Es lo que se conoce como el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, plasmada en el art. 86 de la Carta, el cual expresa que ella “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Así, pues-ha concluido la Corte-la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece-con la excepción dicha-la acción ordinaria...” (Sentencia T-173 de Mayo 4 de 1.993).

La jurisprudencia tiene sentado que cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de estos elementos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-143-03) y, en este caso **MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO**, no la instauró como tal para el fin indicado, no concretó ni probó el perjuicio irremediable y no demostró la posibilidad de que sobrevenga.-

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, pues además de la accionante contar con otros medios de defensa judicial para atacar la decisión que considera lesiva a sus intereses, tampoco acreditó la eventual causación de un perjuicio irremediable que haga viable la concesión de la tutela, aunque sea de manera transitoria.

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para desestimar las pretensiones. –

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

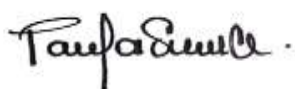
FALLA:

PRIMERO: Con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. **42.063.804**, contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO a la que fueron vinculados ASPIRANTES INSCRITOS al concurso de méritos para ocupar el cargo denominado Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional correspondiente a la convocatoria de concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez convocado mediante la RESOLUCIÓN 1061 DE 2026 y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las parte accionada y vinculada por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en artículo 30 del decreto 2591 de 2991.-

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser apelada la decisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sanchez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff5188efda05493b4573a7fd3123743db59ba4b5785e2c53680dd5a4e963c4**

Documento generado en 30/07/2026 07:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>